

CGR-537/18

Lima, 22 de marzo de 2018

Señores  
Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
Presente.-

At.: Dra. Virginia Nakagawa  
Viceministra de Comunicaciones

Ref.: Comentarios adicionales de Entel al Decreto Supremo que modifica diversos numerales del Método para la Evaluación del Cumplimiento de las Obligaciones de las empresas Concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 036-2010-MTC.

Estimados señores:

Es objeto de la presente referirnos a nuestro Escrito No. EGR – 378/18 mediante el cual remitimos nuestros comentarios a la Resolución Ministerial No. 065-2018-MTC que aprobó la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica diversos numerales del Método para la Evaluación del Cumplimiento de las Obligaciones de las empresas Concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 036-2010-MTC (el “Proyecto”).

Al respecto, sírvanse encontrar a continuación comentarios complementarios al mencionado Proyecto, los cuales consideramos indispensable que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (el “Ministerio”) tome en consideración para la evaluación del Proyecto, debido al impacto que esta norma generaría para el mercado de las telecomunicaciones, así como para la predictibilidad respecto de las inversiones realizadas y por realizar para la prestación del servicio.

**1. Se debe establecer un límite a la cantidad de obligaciones consideradas como muy relevantes**

Si bien es cierto que no todos los incumplimientos de obligaciones cuentan con la misma relevancia e impacto, consideramos que la clasificación actual no se condice con el impacto real que pueden generar a la sociedad, y menos aún con los principios rectores de la política de concesiones y consolidación de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones, por lo que la clasificación establecida en el Decreto

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
	
REGISTRO N°: E-081581-2018	
FECHA Y HORA: 2018/03/23 12:21:42	
REGISTRADOR: ANA LORENA ROSA RODRIGUEZ AMPUERO	
Revisa tus trámites en nuestro <a href="http://www.mtc.gob.pe/edt">www.mtc.gob.pe/edt</a>	

Supremo No. 036-2010-MTC (el "Decreto Supremo") debe ser revisada y modificada.

Dicha revisión debe considerar establecer un límite de obligaciones calificadas como muy relevantes. De esta manera se atenuaría la problemática actual en donde el 50% de los tipos de obligación se consideran como muy relevantes, sin que se haya establecido una adecuada prioridad a cada tipo de obligación, en virtud de criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

En sentido, consideramos que dicho límite no debe superar el 15% del total de obligaciones descritas en el numeral III del Decreto Supremo. De esta manera, sería factible mantener el actual umbral de incumplimiento de 40% contemplado en la Metodología, siendo que lo contrario implicaría penalizar las concesiones por un incremento artificial del impacto de incumplimientos que en la práctica, no están vinculados a la naturaleza de la concesión.

**2. Se debe modificar el umbral del 40% establecido en la metodología de renovación actual y elevar el factor alfa a 1.5**

De no considerarse el límite propuesto en el numeral anterior, se debe modificar el umbral del 40% establecido en la metodología de renovación vigente. Actualmente el Decreto Supremo considera que, si la cantidad de incumplimientos determinados por OSIPTEL en su informe de evaluación anual supera el 40% del plazo de la renovación solicitada, ésta no podrá ser renovada. Si bien el Proyecto plantea una excepción a esta regla, en virtud a la cual bajo ciertos parámetros sí se podría renovar la concesión si se excede dicho umbral, consideramos que igualmente mantener el mismo es muy riesgoso y perjudicial para las concesionarias y los servicios que éstas brindan.

En efecto, una cantidad reducida de infracciones puede generar la posibilidad de que las empresas concesionarias no puedan renovar el periodo solicitado e incluso que el concesionario pierda la concesión, en virtud de la relevancia que se le asigna a obligaciones que, si bien constituyen incumplimientos de reglamentos o mandatos, no necesariamente están asociadas a la finalidad de la concesión.

Esto genera falta de predictibilidad e incertidumbre para las empresas concesionarias, pues se encuentran sujetas a un futuro incierto sin garantías suficientes para las inversiones realizadas en el despliegue e implementación de sus redes y servicios; las cuales, al ser de gran envergadura, son de largo plazo y requieren de dicha predictibilidad.

Asimismo, consideramos que debería evaluarse fijar un alfa equivalente a 1.5, en tanto se mantengan las demás condiciones que distorsionan la relevancia de las obligaciones materia de evaluación.

**3. Se debe atribuir cada incumplimiento a la concesión correspondiente**

Consideramos que los informes de evaluación deben reflejar lo establecido en el contrato de concesión correspondiente. De esta manera cada uno de los incumplimientos imputados, deben relacionarse directamente al contrato de concesión respectivo.

Sin perjuicio de ello, considerando que en algunos casos no es posible imputar el servicio asociado al incumplimiento o una concesión específica, creemos que existen posiciones intermedias que nos permitirían que la evaluación se realice en el marco de lo dispuesto por la normativa vigente. En tal sentido reiteramos lo siguiente:

- i. Asignar el incumplimiento y penalidad a la concesión que corresponda, en caso sea factible identificar el contrato de concesión por servicio o banda de frecuencia. Esto es viable a nuestro entender, en los casos de procedimientos sancionadores por interrupciones de servicio, guías telefónicas, indicadores de calidad por servicio, cobertura por servicio, entre otros.
- ii. Asignar el incumplimiento y penalidad a las concesiones del mismo servicio, a prorrata, cuando sea imposible determinar a qué contrato corresponde, al existir varias concesiones del mismo servicio.
- iii. Asignar el incumplimiento y penalidad a todas las concesiones por igual, cuando la obligación no se pueda asociar a un único servicio. Por ejemplo, información al cliente en la web, entrega de información, contabilidad separada, entre otros.
- iv. Para casos de Internet, donde no corresponde una concesión sino un registro, asignarla al servicio (contrato) sobre el que se soporta.

Esto evitaría la problemática actual, puesto que, al realizarse los informes de evaluación anual, OSIPTEL establece una penalidad por los incumplimientos realizados por las empresas concesionarias, los cuales se imputan por igual a todos los contratos de concesión.

Esto, para el caso particular de Entel resulta en que una penalidad de 9 meses, termina siendo aplicada 18 veces (9 meses para cada contrato de concesión), lo cual termina resultando en la aplicación de 162 meses en total.

**4. Debe ser factible desistirse de la modalidad de renovación elegida hasta antes de la emisión del Informe de Evaluación/Informe Quinquenal.**

La mayoría de los contratos de concesión establecen expresamente que una vez que la sociedad concesionaria ha optado por un mecanismo de renovación, no podrá utilizar uno alternativo. Al respecto, consideramos que debe evaluarse la posibilidad de permitir el desistimiento de la modalidad elegida, sobre todo considerando que esta decisión depende única y exclusivamente del concesionario, y que para ello, debe tener en cuenta una serie de factores que no están bajo su control. Por ejemplo, en el caso concreto de las modificaciones a la metodología, en caso existir una modificación que convierta a una opción alternativa en más favorable, debería permitirse la adecuación automática e inclusive darse la posibilidad de suscripción de una adenda, a fin de blindar la decisión del concesionario.

En ese sentido, solicitamos que se incorpore al Proyecto un artículo que establezca expresamente que el concesionario podrá desistirse de la modalidad de renovación elegida hasta antes de la emisión del Informe Quinquenal, precisándose en una Disposición Complementaria y Final, que en caso los contratos de concesión contemplen una disposición expresamente contraria, los concesionarios podrán suscribir las adendas correspondientes para acogerse a lo dispuesto en la norma, dentro de un plazo no mayor de 60 días hábiles.

Finalmente, consideramos que Osiptel debe proponer una modificación integral al método de renovación, con la finalidad de que se analice la problemática actual y se subsane el efecto penalizador contenido en la metodología vigente. En ese sentido, proponemos que se establezca en la norma a ser aprobada, una disposición que otorgue un plazo no mayor de 90 días para que OSIPTEL presente una nueva metodología de renovación que considere los principios de predictibilidad, fomento de la inversión, razonabilidad y proporcionalidad.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para expresar nuestra consideración y estima personal.



**Paola Marquez Mantilla**  
Gerente de Regulación